

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con el recurso de reposición contra el auto No. 1204 del 12 de julio del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada YULY MARCELA SANCHEZ OCAMPO. Sírvase proveer.

Manizales, 2 de diciembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3014

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA MERY SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO: YULY MARCELA SANCHEZ OCAMPO
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio No. 1204 del 12 de julio del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada YULY MARCELA SANCHEZ OCAMPO.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Mediante auto No. 1204 del 12 de julio del 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora YULI MARCELA SANCHEZ OCAMPO, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS y los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre del 2018.
- 2)** El día 13 de septiembre del 2021, el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió al buzón de correo electrónico de la demandada, la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, con la respectiva demanda y anexos.

- 3) El día 16 de septiembre del 2021, quedó notificada personalmente la demandada YULI MARCELA SANCHEZ OCAMPO, conforme a los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- 4) El 16 de septiembre del 2021, a través de apoderada judicial, la ejecutada SANCHEZ OCAMPO allegó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra.
- 5) Pese a que el extremo pasivo de la Litis acreditó el traslado del recurso de reposición al buzón de correo del apoderado judicial de la parte demandante, del mismo no se desprende su entrega, en razón a ello, y para evitar posteriores nulidades dentro del trámite, se le corrió traslado por secretaria.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandada en observancia a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, señaló la configuración de las siguientes excepciones previas:

1. **EXCEPCIÓN DE PAGO:** Inicialmente argumenta la vocera judicial que el negocio jurídico objeto del proceso se originó a través de un mutuo celebrado en el año 2014 por las partes. En autonomía de su voluntad, acordaron que para sufragar la obligación, la señora YULY MARCELA SANCHEZ OCAMPO cancelaría el canon de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado RESIDENCIA EL ENSUEÑO, situación que se cumplió desde el mes de junio del 2014 hasta el mes de mayo del 2019.

En razón a ello, acredita la ejecutada que contrario a lo que señaló la demandante, fue cancelada la totalidad de la obligación con sus respectivos intereses, haciendo claridad que los mismos, eran del 10% y por tanto, sobrepasaban en intereses máximo de usura fijado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se de por terminado el proceso, se cite audiencia y si es del caso, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación.

2. **EXCEPCIÓN DE INTEGRAR ABUSIVAMENTE EL TÍTULO VALOR:** La demandada señala que el título valor no fue diligenciado conforme a las disposiciones de los artículos 622, 671 y 709 del Código de Comercio, por cuanto, se dispuso como fecha de creación el 30 de diciembre del 2018, sin embargo, la misma corresponde a junio del 2014.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, y antes de proceder a resolver lo que en derecho corresponda, deberá señalarse que los recursos de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentran ajustados a los siguientes postulados:

"(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrilla fuera del texto)*

Aunado a ello, y frente a lo señalado por la parte pasiva de la Litis, se dispone que el artículo 100 del C.G.P, precisó de forma taxativa las excepciones previas que pueden interponerse frente al auto que libre mandamiento de pago ejecutivo, las cuales corresponden:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Sobre el particular, el Tratadista Ramiro Bejarano ha señalado:

"(...) El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, algunas o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C.G.P art 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (C.G.P art 442 Inc. 3). Es decir, en un solo escrito puede hacer valer esas tres posibilidades.

3. *Ahora bien, en lo que tiene que ver con la posibilidad de formular las excepciones previas o el beneficio de excusión, también por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el demandado podrá proponer una cualquiera, varias o todas las causales previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.”¹*

Así las cosas, advierte esta judicial que las excepciones previas propuestas por la parte demandada no se encuentran estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sino que por el contrario, las mismas configuran excepciones de mérito frente al negocio jurídico celebrado.

No obstante lo anterior, este despacho judicial pese a no avizorar una excepción previa dentro del trámite, procedió a verificar si lo pretendido por la parte ejecutada, era atacar los requisitos formales del título, los cuales, se encuentran regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de*

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 507

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor².

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende³.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁴.

Así pues, se observa por esta judicial que la parte demandante no señaló ninguna excepción previa, como tampoco, precisó con claridad si el título objeto de cobro no era claro, expreso o exigible. En razón a ello, no tendrá prosperidad el recurso interpuesto. Sin embargo, se advierte que al haber sido presentado, se suspendió el término del traslado de la demanda, por lo cual y garantizando el derecho de defensa que le asiste a las partes, se le concede nuevamente el término para presentar las excepciones de mérito que disponga, advirtiendo desde ahora, que la demanda de reconvenición es improcedente para este tipo de procesos.

Finalmente, se reconoce personería para actuar con las mismas facultades concedidas en el poder, a la abogada Laura María Narvéez Saiz, identificada con tarjeta profesional No. 280.066.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

² **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

³ *Ibíd*

⁴ *Ibíd*

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. No. 1204 del 12 de julio del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada YULY MARCELA SANCHEZ OCAMPO.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones previas alegadas por la parte ejecutada, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 188 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 3 de diciembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria